



Inspeccionado: T [REDACTED]

[REDACTED]

Nº. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, derivado de procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al establecimiento denominado [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/030-16/TIJ, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, expedida y firmada por el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] C.V., con domicilio en [REDACTED] el [REDACTED] estado de Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, relativos al manejo integral adecuado de los residuos peligrosos generados, las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose como insertados como a la letra dicen, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Karla América Garay Ríos y Jorge Antonio Valle Hernandez, inspector adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, práctico visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/030-16/TIJ/AI, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 12, 15, 15-A, 16 Fracción V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tuvo por presentados los escritos recibidos en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día nueve de marzo del año dos mil dieciséis, elaborado por el [REDACTED] con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], misma que comparece en alcance al Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/030-16/TIJ/AI, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis; realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e intereses convienen; señalando como domicilio para oír y recibir de notificaciones el ubicado en [REDACTED] estado de Baja California; asimismo ofrece medios de prueba, los cuales se tienen por admitidos por estar reconocidos.



2019
EMILIANO ZAVATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica**Inspeccionado:** [REDACTED]**No. de Expediente:** PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.**Resolución Administrativa****Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.**

por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, circunstanciadas durante la visita de inspección, mismos que fueron considerados y evaluados conforme a derecho, en la emisión del correspondiente Acuerdo de Emplazamiento.

CUARTO.- En fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, al establecimiento denominado [REDACTED], se le notifico el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0508-2017, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le informo del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 154 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó la adopción de las siguientes medidas de urgente aplicación y/o correctivas, necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectiva, las cuales se transcriben:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá abstenerse de depositar residuos peligrosos en contenedores destinados para la disposición de residuos sólidos urbanos (basura doméstica); ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 39 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED] deberá exhibir la documentación que acredita el registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos generados en el desarrollo de su proceso productivo, consistentes en sólidos contaminados con material peligroso (trapos, plástico, equipo de protección personal), aceite residual, lámpara fluorescentes y filtros; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED] deberá marcar o etiquetar la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, mediante rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I y IV, y 82 Fracción I inciso h) y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED] deberá envasar adecuadamente los residuos peligrosos generados en su establecimiento, de acuerdo con su estado físico, en recipientes

**2019**AÑO DEL CULTIVO DEL MAÍZ
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica**Inspeccionado:** [REDACTED]**No. de Expediente:** PFFA/9.2/2C.27.1/028-2016.**Resolución Administrativa****Oficio No. PFFA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.**

cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 46 Fracción III y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

MEDIDA CORRECTIVA CUARTA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado **[REDACTED]**, deberá exhibir la documentación que acredita la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva denominados sólidos contaminados con material peligroso (plástico y equipo de protección personal), lámpara fluorescentes y filtros, en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo de Comparecencia No. PFFA/9.5/2C.27.1/0187-2018, en cual se le tuvo por presentado el escrito recibido en fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, firmado por el **[REDACTED]**, con el carácter de representante legal del establecimiento denominado **[REDACTED]**, con personalidad acreditada mediante autos que obran en el expediente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **[REDACTED]**, estado de Baja California; además en el Acuerdo de referencia, esta Autoridad se dio por enterada que la empresa denominada **[REDACTED]**, por cuestiones administrativas cambio su razón social para quedar como sigue **[REDACTED]**, para lo cual como elemento de prueba exhibe copia fotostática de Escritura Publica No. 95,232, del Volumen 4,581, de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, otorgada ante la fe pública del Licenciado Ricardo del Monte Madrigal, Notario Público Número Ocho, de la municipalidad de Tijuana, estado de Baja California, mediante el cual se da cuenta del cambio de razón social descrito, por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene por acreditada la modificación de la razón social de la empresa **[REDACTED]** por lo que en lo sucesivo se hará referencia a la razón social **[REDACTED]** lo anterior a efecto de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado y respetar la debida garantía de legalidad y certeza jurídica, atendiendo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe, bajo los cuales se rigen las actuaciones de esta Dependencia Federal, ello al tenor de lo establecido en los artículos 13 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; de igual manera esta Autoridad con la finalidad de verificar el grado de cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y correctivas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/0508-2017, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, atento a los principios de buena fe, celeridad, legalidad y eficacia, bajo los cuales se rigen las actuaciones, de oficio y como diligencia de mejor proveer se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para realizar visita de inspección al establecimiento denominado **[REDACTED]**

**2019**ABUSO CAUSADO POR
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTEProcuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.

[REDACTED], en el domicilio ubicado en Calle Carlos Salinas de Gortari No. 1, Parque Industrial Presidentes, Código Postal 22215, en el Municipio de Tijuana, estado de Baja California, debiendo levantar acta circunstanciada, en la cual hagan constar los hechos que se presenten durante el desarrollo de la diligencia encomendada. Lo anterior con fundamento en lo señalado por los artículos 13, 49 y 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEPTIMO.- En fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, se emitió la Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/111-18/TIJ, con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y correctivas ordenadas al establecimiento denominado [REDACTED], en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0508-2017, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, levantando en consecuencia Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/118-18/TIJ/AVR, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho.

OCTAVO.- Que mediante Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.1/065-2019, de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, se tuvo por cumplimentada la Diligencia para mejor proveer, ordenada en el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/9.5/2C.27.1/0187-2018, de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7 fracciones VI y VIII, 8º, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º, 4º, 5º, 6º,

**2019**ANÁLISIS CALIFICADO DEL R.R.
EMILIANO ZAFATA

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42. www.profepa.gob.mx



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Baja California

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.

168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/030-16/TIJ/AI, levantada el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado [REDACTED]

C.V., y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden infracciones administrativas, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

INFRACCION PRIMERA.- El inspeccionado, carece de registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos generados en el desarrollo de su proceso productivo, consistentes en: sólidos contaminados con material peligroso (trapos, plástico, equipo de protección personal), aceite residual, lámpara fluorescentes y filtros; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General previamente descrita.

INFRACCION SEGUNDA.- El inspeccionado, no marca o etiqueta la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que los contenedores con residuos peligrosos en el área de almacenamiento temporal se observan una (01) caja de cartón tipo yarda cubica con bolsa de plástico en su interior que contiene sólidos contaminados con material peligroso (trapos, plásticos, LPP, etc), un tambo de metal de doscientos (200) litros de capacidad con aceite residual, dos (02) tambos metálicos de doscientos (200) litros de capacidad vacíos que contuvieron material peligroso, un (01) tambo de plástico de doscientos (200) litros de capacidad, dos (02) racas o cajas de metal que en su interior tiene contenedores vacíos de distintas capacidades de plástico y metal que contuvieron material peligroso, además, afuera del área de mantenimiento se observaron tres (03) tambos de metal sobre una tarima, que contenían sólidos contaminados con material peligroso, los cuales carecen de rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I y IV, y 82 Fracción I inciso h) del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo con ello en infracción al artículo 106 Fracción XV de la Ley General previamente indicada.

INFRACCION TERCERA.- El inspeccionado, no envasa adecuadamente los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que durante el recorrido por las instalaciones se observa sólidos contaminados dispersos por las áreas de proceso y algunos sueltos por el almacén temporal de residuos peligrosos, los cuales no se encontraban envasados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 46 Fracción III del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, ello en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 Fracción XV de la Ley General previamente descrita.

INFRACCION CUARTA.- El inspeccionado, carece de la documentación que acredita la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, consistentes en sólidos contaminados con material peligroso (plástico y equipo de protección personal), lámpara fluorescentes y filtros, en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) [REDACTED]



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.

proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

INFRACCION QUINTA.- El inspeccionado, realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de sus actividades productivas, toda vez que durante el recorrido de inspección, en el área de forma de metales y área de pintura, se observan residuos peligrosos en contenedores destinados para la disposición de residuos sólidos urbanos (basura doméstica), consistentes en sólidos contaminados (trapos impregnados con aceite lubricante residual y equipo de protección personal); ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 39 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción de conformidad con el artículo 106 fracción II de la Ley General previamente indicada.

III.- Derivado de lo anterior, con fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, se emitió Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/111-18/TIJ, levantándose Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/111-18/TIJ/AVR, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, con el fin de verificar la medida de urgente aplicación y correctivas ordenadas al establecimiento denominado [REDACTED] en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0508-2017, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, transcritas en el Resultando Quinto de la presente Resolución, en la cual se circunstanciaron los siguientes hechos:

Que en la fecha indicada, la C. Faviola Berenice Bañuelos Gallegos y Jorge Antonio Valle Hernandez, Inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se constituyeron en el domicilio ubicado en Carlos Salinas de Gortari No. 1, Parque Industrial Presidentes, Municipio de Tijuana, estado de Baja California, entendiéndose la diligencia con el C. Luciano Miguel Juárez Herrera, en su carácter de Contador del establecimiento inspeccionado; previa identificación de los inspectores comisiones para tal efecto, encontrando los siguientes hechos u omisiones al realizar un recorrido por las instalaciones:

En relación a la Medida de Urgente Aplicación Única.- En recorrido de verificación por toda la planta y el área de proceso, se verificaron todos los contenedores de basura doméstica o residuos sólidos urbanos y donde no se observaron en su interior contenedores de residuos peligrosos o residuos peligrosos.

En relación a la Medida Correctiva Primera.- En este momento la empresa presenta original y otorgando copias simples de constancia de recepción de registro como generador de residuos peligrosos – corrientes residuales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Tijuana, con fecha y sello del treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho y número de bitácora 02/EV-1451/01/18, declarando seis corrientes residuales: 1) tambos vacíos que contuvieron materiales peligrosos – tibores, 2) contenedores vacíos de metal y plásticos que contuvieron material peligroso – cubetas, 3) lámparas fluorescentes, 4) filtros, 5) sólidos mixtos impregnados con aceite y grasa, y 6) aceite residual. Anexando en ocho fojas útiles en tamaño carta, como Anexo II.

Sin embargo, la empresa genera también el residuo peligrosos identificado como "Agua Residual de proceso de fosfatizado", observando dentro del almacén temporal de residuos peligrosos debidamente identificado y envasado adecuadamente, pero dicho residuo peligroso no ha sido registrado



2019
AÑO DEL CALENDARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED] V.

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también cuenta con bitácoras de generación de residuos peligrosos, manifestando el inspeccionado que si lo dispone adecuadamente, anexando copia de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 1857-1.

En relación a la Medida Correctiva Segunda.- En recorrido de verificación por las instalaciones, área de proceso y patios, no se observaron contenedores de residuos peligrosos fuera del almacén temporal de residuos peligrosos.

Dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, si se observaron contenedores de residuos peligrosos debidamente etiquetados, señalando nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos. Así también se observaron que dichos residuos peligrosos estuvieron contenidos en contenedores adecuados o envasados adecuadamente.

En relación a la Medida Correctiva Tercera.- En recorrido de verificación por el almacén temporal de residuos peligrosos, se observó que la empresa si envasa adecuadamente sus residuos peligrosos, según su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales que reúnen las condiciones de seguridad para su correcto manejo integral.

En relación a la Medida Correctiva Cuarta.- Al momento de la visita de inspección quien nos atiende presenta en original sus bitácoras de generación de residuos peligrosos para los residuos peligrosos (trapos contaminados, contenedores vacíos, aceite quemado, filtros y lámparas) se observan su bitácora modalidad A. Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos, la cual cuenta con la información necesaria debidamente llenadas con los datos del nombre del residuo peligrosos, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, código de peligrosidad de los residuos (CRETIB), área de proceso de generación, fecha de ingreso al almacén, fecha de salida del almacén (entrega, recibe y No. de manifiesto), prestador de servicio (Razón social y numero de autorización), y nombre del responsable técnico de la bitácora, se observó dichos datos en todas sus bitácoras para la corriente residual de residuo de fosfatizado presenta su bitácora de generación la cual se observa dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos la cual se observa dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos la cual se observó que no se encuentra en su registro como generador de residuos peligrosos, manifestando que la agregaron al listado de corrientes del registro, ya que no se tomara en cuenta en sus bitácoras pero si se mandaron a disponer como residuo peligrosos como se observa en el Anexo III anexo del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos de esta corriente mencionada, asimismo proporciona copia simple de sus bitácoras de generación anexándola a la presente Acta como Anexo IV.

Abundando más en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. [REDACTED] a favor de la empresa T [REDACTED], con descripción: UN 3264 líquido corrosivo, ácido inorgánico, N [REDACTED] olución de fosfato gastada clase 8, GRE 154 P6: III NR-5, cantidad 01 tabor de 1000 litros. Manifiesto emitido por Grupo Ambiental del Noroeste, S. de R.L. de C.V. (GAN), con fecha de recepción del 21 de agosto de 2017. Observando que el residuo almacenado, siendo "Agua Residual de proceso de fosfatizado", se encuentra envasado en un contenedor tipo "toten" a una cuarta parte (aproximadamente) de capacidad, indicando fecha de ingreso al almacén de 11 de junio de 2018.

No se omite señalar que el inspeccionado realizo cambio de razón social a Trelleborg Pipe Seals Tijuana, S.A. de C.V., entregando copia simple de dicho aviso ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 27 de julio de 2017, mismo que funge como Anexo V en la presente Acta de Verificación.



2019
Año del Desarrollo Sostenible
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.

IV.- Mediante escritos recibido en fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, firmado por el C. **JOAN CARLOS V. [REDACTED] EZ**, con el carácter de representante legal del establecimiento denominado **[REDACTED] E C.V.**, compareció en uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a manifestar lo que al derecho e interés de su representante convino, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, estado de Baja California; asimismo ofrece los medios probatorios, los cuales se tienen por admitidos al procedimiento administrativo que nos ocupa, consistentes en:

- A) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en copia fotostática, de Cedula de Notificación de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciocho, elaborada por el C. Fermín Eduardo Lagarda Verdugo, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.
- B) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en copia fotostática, de Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0508-2017, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, elaborado por el C. Lic. Isaac Jonathan García Pereda, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.
- C) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en impresión de escrito de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, elaborado por el C. **[REDACTED]**, representante legal de la **[REDACTED]**.
- D) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en impresión de Constancia de Recepción de fecha veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California.
- E) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en impresión de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, elaborada en favor de la empresa **[REDACTED]**.
- F) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en impresión de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.
- G) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en impresión de Constancia de Registro (RFC) Delegación Federal en el estado de Baja California, en favor de la empresa **[REDACTED]**.
- H) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en impresión de Constancia de Recepción de fecha doce de febrero del año dos mil nueve, en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California.
- I) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en escrito de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, elaborado por el **[REDACTED]** representante legal de la empresa **[REDACTED]**.
- J) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en copia fotostática, de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, elaborado en favor de la empresa **[REDACTED]**.
- K) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en seis impresiones fotográficas a color.
- L) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en copia fotostática de bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados, de la empresa **[REDACTED]**, para el residuo peligroso denominado "Aceite quemado", "Contenedores vacíos" y "Trapos contaminados".
- M) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en copia fotostática, de Credencial para Votar, elaborada por el Instituto Nacional Electoral, en favor del C. **[REDACTED]**.



2019
ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: T. [REDACTED] C.V.

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.

- N) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en copia fotostática, de Formato Único de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes, con sello de recibido de fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, en favor de la empresa T. [REDACTED] C.V.
- O) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en copia fotostática, de Recibo elaborado por la Comisión Federal de Electricidad, en favor de T. [REDACTED] C.V.
- P) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en copia fotostática, de Escritura Publica No. [REDACTED], del Volumen [REDACTED], de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, elaborada ante la fe pública del Licenciado Ricardo del Monte Núñez, Notario Público Número Ocho, de la municipalidad de Tijuana, estado de Baja California.
- Q) **FOTOGRAFIA.**- Consistente en copia fotostática, de Escritura Publica No. [REDACTED], del Volumen [REDACTED], de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, otorgada ante la fe pública del Licenciado Ricardo del Monte Núñez, Notario Público Número Ocho, de la municipalidad de Tijuana, estado de Baja California.

Por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se evoca al análisis y valoración de los argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en:

EVALUACION DE PRUEBAS:

En lo correspondiente a la **INFRACCION PRIMERA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a cuyo efecto exhibe como elemento de prueba constancia de Recepción en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, respecto al trámite denominado Actualización de las corrientes residuales, en favor de la empresa T. [REDACTED] en el cual se contemplan los residuos peligrosos denominados: "Residuos tambos vacíos que contuvieron material peligroso (tíbores), contenedores vacíos de metal y plásticos que contuvieron material peligroso (cubetas), lámparas fluorescentes, filtros, solidos mixtos impregnados con aceite y grasa, y aceite residual, medio de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación que como generador de residuos peligrosos debe llevar a cabo durante la gestión integral de los mismos, como es el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos así como la cantidad generada en el desarrollo de su actividad económica, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; en lo que se refiere a la **INFRACCION SEGUNDA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I y IV, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, para lo cual a razón de acreditar su cumplimiento exhibe como medio de prueba cinco impresiones fotográficas del etiquetado implementado dentro del almacén de residuos peligrosos, así como etiqueta de identificación, en la cual se integra la información siguiente: el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, adicionalmente, en fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, se emitió Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/111-18/TIJ, levantándose Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/111-18/TIJ/AVR, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, se procedió a verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva Segunda, impuesta mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0508-2017, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual se observa lo siguiente:



2019
AÑO DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica**Inspeccionado:** [REDACTED]**No. de Expediente:** PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.**Resolución Administrativa****Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.**

recorrido de verificación por las instalaciones, área de proceso y patios, no se observaron contenedores de residuos peligrosos fuera del almacén temporal de residuos peligrosos. Dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, si se observaron contenedores de residuos peligrosos debidamente etiquetados, señalando nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos. Así también se observaron que dichos residuos peligrosos estuvieron contenidos en contenedores adecuados o envasados adecuadamente..."; medios de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación que como generador de residuos peligrosos debe llevar a cabo durante la gestión integral de los mismos, como es implementar etiquetas de identificación para los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, en el cual se integra la información correspondiente al nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén de conformidad con la Legislación Ambiental vigente, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; en lo que respecta a la **INFRACCION TERCERA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 46 fracción III del Reglamento del citado ordenamiento legal, para lo cual a razón de acreditar su cumplimiento exhibe como medio de prueba cinco impresiones fotográficas del envasado de residuos peligrosos implementado en sus instalaciones, adicionalmente, en fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, se emitió Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/111-18/TIJ, levantándose Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/111-18/TIJ/AVR, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, se procedió a verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva Tercera, impuesta mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0508-2017, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual se observa lo siguiente: "...en recorrido de verificación por el almacén temporal de residuos peligrosos, se observó que la empresa si envasa adecuadamente sus residuos peligrosos, según su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales que reúnen las condiciones de seguridad para su correcto manejo integral..."; medios de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación que como generador de residuos peligrosos debe llevar a cabo durante la gestión integral de los mismos, como es envasar adecuadamente los residuos peligrosos generados en su establecimiento, acorde a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnen las condiciones de seguridad para su manejo de conformidad con la Legislación Ambiental vigente, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; en lo concerniente a la **INFRACCION CUARTA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal, para lo cual a razón de acreditar su cumplimiento exhibe Bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados de la empresa [REDACTED], para el residuo peligroso denominado aceite quemado, contenedores vacíos y trapos contaminados, en la cual se integra la información consistente en: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso y salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre de prestador de servicio y número de autorización; adicionalmente, en fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, se emitió Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/111-18/TIJ, levantándose Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/111-18/TIJ/AVR, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, se procedió a verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva Tercera, impuesta mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0508-2017, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual se observa lo siguiente: "...al momento de la visita de inspección quien nos atiende presenta en original sus bitácoras de generación de residuos peligrosos para los residuos peligrosos

**2019**
AÑO DEL CASTROLAS EN
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica**Inspeccionado:** [REDACTED]**No. de Expediente:** PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.**Resolución Administrativa****Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.**

(trapos contaminados, contenedores vacíos, aceite quemado, filtros y lámparas) se observan su bitácora modalidad A. Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos, la cual cuenta con la información necesaria debidamente llenadas con los datos del nombre del residuo peligrosos, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, código de peligrosidad de los residuos (CRETIB), área de proceso de generación, fecha de ingreso al almacén, fecha de salida del almacén (entrega, recibe y No. de manifiesto), prestador de servicio (Razón social y número de autorización), y nombre del responsable técnico de la bitácora, se observó dichos datos en todas sus bitácoras para la corriente residual de residuo de fosfatizado presenta su bitácora de generación la cual se observa dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos la cual se observa dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos la cual se observó que no se encuentra en su registro como generador de residuos peligrosos, manifestando que la agregaron al listado de corrientes del registro, ya que no se tomara en cuenta en sus bitácoras pero si se mandaron a disponer como residuo peligrosos como se observa en el Anexo III anexo del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos de esta corriente mencionada, asimismo proporciona copia simple de sus bitácoras de generación anexándola a la presente Acta como Anexo IV..."; medios de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación que como generador de residuos peligrosos debe llevar a cabo durante la gestión integral de los mismos, como es implementar una Bitácora de Generación para los residuos peligrosos generados en su establecimiento, en el cual se integra la información mínima de conformidad con la Legislación Ambiental vigente, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; en lo que respecta a la **INFRACCION QUINTA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual a razón de acreditar su cumplimiento, en fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, se emitió Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/111-18/TIJ, levantándose Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/111-18/TIJ/AVR, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, se procedió a verificar el cumplimiento de la Medida de Urgente Aplicación Única, impuesta mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0508-2017, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual se observa lo siguiente: "...En recorrido de verificación por toda la planta y el área de proceso, se verificaron todos los contenedores de basura doméstica o residuos sólidos urbanos y donde no se observaron en su interior contenedores de residuos peligrosos o residuos peligrosos..."; medios de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación que como generador de residuos peligrosos debe llevar a cabo durante la gestión integral de los mismos de conformidad con la Legislación Ambiental vigente, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículos 79, 86, 93 Fracción III, VII y VIII, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

No obstante a lo anterior, la Infracción Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, circunstanciada en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/030-16/TIJ/AI, levantada el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, han quedado subsanadas más no desvirtuadas, toda vez que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección, sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo el caso la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad;

**2019**
A GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.

el caso que el inspeccionado da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la suscrita autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado mediante escritos recibidos en fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, sin soslayar que de conformidad al artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsana la infracción Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, se le impondrá una sanción atenuada por las infracciones cometidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructurados y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y por tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. P. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución al establecimiento denominado [REDACTED], incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA AMBIENTAL:





Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.

Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 54 y 106 fracción II, XIV, XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículos 35, 39, 46 fracción I, III y IV, 71 fracción I, 82 fracción I inciso h), del Reglamento del citado ordenamiento legal.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado [REDACTED]

C.V., a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:** La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] omitió la obtención del registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, para la totalidad de los residuos generados en el desarrollo de su proceso productivo, por lo que ante su incumplimiento la sociedad no tendría conocimiento de quienes son generadores de residuos peligrosos, así como el tipo y la cantidad de residuos que generan, asimismo, se dificultaría la identificación de los responsables de causar contaminación ambiental, en caso de que los residuos peligrosos manejados no sean sometidos a un manejo integral, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; al momento de la visita se observa que no implementa debidamente la identificación y etiquetado de los contenedores de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que omitió marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, conforme a las disposiciones y requisitos indicados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mediante rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, información que resulta necesaria para llevar a cabo el manejo adecuado y su gestión integral, con lo que cualquier persona que entre en contacto con estos, pueda saber el tipo de residuo de que se trata, y llevar a cabo el manejo adecuado del mismo, evitando su mezcla o almacenamiento con residuos peligrosos diversos que resulten incompatibles entre sí, que por sus características de peligrosidad puedan generar reacciones adversas, hasta en tanto el generador procede a llevar cabo su disposición final; omite el envasado adecuado de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, observando sólidos contaminados dispersos por las áreas de proceso y algunos sueltos en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, envasado que se debe realizar en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, en condiciones de seguridad, por lo que ante su incumplimiento, existe una situación de riesgo, entendiendo como tal, la probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos a la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares, acorde a la definición que nos proporcionan el artículo 5º fracción XXXVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 2 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal; además, carece de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados en su establecimiento, denominados sólidos contaminados con material peligroso (plástico y equipo de protección personal), lámparas fluorescentes y filtros, en la que se integre la información mínima requerida por la Legislación Ambiental para mantener un control y seguimiento de los residuos generados, con lo cual se desconoce el tipo de residuo peligroso generado, en qué área o proceso de productivo se lleva a cabo, la fecha, cantidad y características de peligrosidad del residuo, la



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALESProcuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.

empresa o a quien se le otorga el manejo de los mismos, que se encuentre autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual permita su gestión integral adecuada; realiza un manejo inadecuado de los residuos generados en su establecimiento y en consecuencia su gestión integral, toda vez que al momento de la visita, se observa en el área de metales y área de pintura, residuos peligrosos en contenedores destinados para la disposición de residuos sólidos urbanos (basura doméstica), consistentes en sólidos contaminados (trapos impregnados con aceite lubricante residual y equipo de protección personal), en contravención a la prohibición expresa indicada en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con la cual se busca evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, al ambiente o los recursos naturales, por lo que la conducta desplegada por el inspeccionado, implica que la disposición final de los residuos peligrosos en comento, se realiza en sitios inadecuados para ello, y no en instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud pública de la población, a los ecosistemas y sus elementos, lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el Considerando IV de la presente Resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 109 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, define como reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiera sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evito efectuar erogaciones económicas al omitir registrar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la totalidad de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, carecer de la implementación de una Bitácora de Generación para la totalidad de los residuos peligrosos en la cual se integra la información correspondiente a: nombre del residuo pel.



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Baja California

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFFA/9.2/2C.27.1/028-2016.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFFA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.

cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso y salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre de prestador de servicio y número de autorización, además de omitir la implementación continua de marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, conforme a las disposiciones y requisitos indicados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mediante rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; omitió implementar el envasado adecuado para la totalidad de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, observando sólidos contaminados dispersos por las área de proceso y algunos sueltos en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, al igual que se observa en el área de metales y área de pintura, residuos peligrosos en contenedores destinados para la disposición de residuos sólidos urbanos (basura doméstica), consistentes en sólidos contaminados (trapos impregnados con aceite lubricante residual y equipo de protección personal), conducta que se traduce en un detrimento del medio ambiente y la salud pública.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/0508-2018, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, mismo que fue debidamente notificado el día diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, en cuya foja Trece, se asentó que la actividad que desarrolla es "Fabricación de empaques para tubería PVC", para lo cual cuenta con ciento doce empleados, iniciando operaciones en dicho domicilio en el año dos mil ocho, con un capital social de cincuenta mil pesos. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VII.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, procede a sancionar al establecimiento denominado [REDACTED], con una multa de \$21,967.40 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE 40/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 260 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, carece de registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos generados en el desarrollo de su proceso

**2019**
AMINISTRACIÓN DEL
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Baja California

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED] V.

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.

productivo, consistentes en: sólidos contaminados con material peligroso (trapos, plástico, equipo de protección personal), aceite residual, lámpara fluorescentes y filtros; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General previamente descrita.

60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, no marca o etiqueta la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que los contenedores con residuos peligrosos en el área de almacenamiento temporal se observan una (01) caja de cartón tipo yarda cubica con bolsa de plástico en su interior que contiene sólidos contaminados con material peligroso (trapos, plásticos, LPP, etc), un tambo de metal de doscientos (200) litros de capacidad con aceite residual, dos (02) tambos metálicos de doscientos (200) litros de capacidad vacíos que contuvieron material peligroso, un (01) tambo de plástico de doscientos (200) litros de capacidad, dos (02) racas o cajas de metal que en su interior tiene contenedores vacíos de distintas capacidades de plástico y metal que contuvieron material peligroso, además, afuera del área de mantenimiento se observaron tres (03) tambos de metal sobre una tarima, que contenían sólidos contaminados con material peligroso, los cuales carecen de rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I y IV, y 82 Fracción I inciso h) del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo con ello en infracción al artículo 106 Fracción XV de la Ley General previamente indicada.

50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, no envasa adecuadamente los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que durante el recorrido por las instalaciones se observa sólidos contaminados dispersos por las áreas de proceso y algunos sueltos por el almacén temporal de residuos peligrosos, los cuales no se encontraban envasados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 46 Fracción III del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, ello en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 Fracción XV de la Ley General previamente descrita.

40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, carece de la documentación que acredita la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, consistentes en sólidos contaminados con material peligroso (plástico y equipo de protección personal), lámpara fluorescentes y filtros, en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia; f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, realiza un manejo inadecuado de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de sus actividades productivas, toda vez que durante el recorrido

**2019**
AÑO DEL CENTENARIO DEL ALFAR
EMILIANO ZAPATA



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.

inspección, en el área de forma de metales y área de pintura, se observan residuos peligrosos en contenedores destinados para la disposición de residuos sólidos urbanos (basura doméstica), consistentes en sólidos contaminados (trapos impregnados con aceite lubricante residual y equipo de protección personal); ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 39 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción de conformidad con el artículo 106 fracción II de la Ley General previamente indicada.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento denominado [REDACTED] con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al igual que los numerales 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental se subsanaron mas no se desvirtuaron la totalidad de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/030-16/TIJ/AI, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis; por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 54 y 106 fracción II, XIV, XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a los artículos 35, 39, 46 fracción I, III y IV, 71 fracción I, 82 fracción I inciso h), del Reglamento del citado ordenamiento legal; mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad, determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED], con una multa global de \$21,967.40 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE 40/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 260 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se le conmina al establecimiento denominado [REDACTED], para dar cumplimiento en tiempo y forma a la totalidad de obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, en al alcance a que en el desarrollo de su actividad económica y proceso productivo se generan residuos peligrosos, para lo cual habrá de apegarse a los lineamientos y disposiciones reglamentarias, en el manejo y gestión integral de los residuos peligrosos generados, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, y demás legislación aplicable, disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos y prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación; por lo que deberá dar cumplimiento a la Legislación Ambiental en forma permanente y conforme se actualicen las hipótesis aplicables, y no a partir del requerimiento por parte de la autoridad competente para su verificación, ello de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado previamente en la presente Resolución Administrativa.



2019
ANUAL CATORCE DEL SIGLO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) y Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de esta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente Resolución. Asimismo se hace de conocimiento del interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y na vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tanga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar lo anterior, se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA. ----->



MULTAS.

Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la metería, o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerara reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], que con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 116, 117 y 124 de la Ley General para la



2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EMILIANO ZAPATA

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 2370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx



Inspeccionado: [REDACTED]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, de esta Ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por conducto de su representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] No. [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], estado de Baja California.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: T. [REDACTED] V.

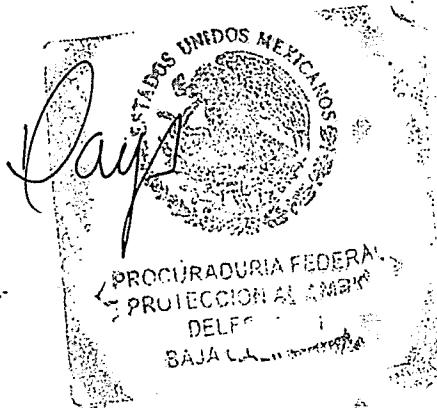
No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/028-2016.

Resolución Administrativa

Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/014-2019/TIJ.

Así lo resuelve y firma el **C. BIOLOGO DANIEL ARTURO YAÑEZ SANCHEZ**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, previa designación emitida a través del Oficio No. PFPA/9.1/8C.17.4/0312/2019, de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CUMPLASE.-**

C.c.p.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-
C.c.p.- Oficialía de Partes y archivo.- Edificio.-
C.c.p.- Mijutario.
DAYS/JALM/IMS



2019

100 AÑOS DEL NACIMIENTO DE EMILIANO ZAPATA